

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DEL ACUERDO OPLEV/CG112/2017, SE VERIFICA EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES DE LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SE EMITEN LAS LISTAS DEFINITIVAS; PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

ANTECEDENTES

- I El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo **INE/CG814/2015**, designó como integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años. Protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.

- II El 23 de diciembre de 2015, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo OPLE-VER/CG/59/2015, mediante el cual se emitieron los Lineamientos Generales aplicables para Garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género para la Postulación de Candidatos en los Procesos Electorales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², mismos que se reformaron el 30 de agosto de 2016, mediante acuerdo A216/OPLE/CG/30-08-16.

- III En la sesión extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo **INE/CG661/2016**, aprobó el Reglamento

¹ En lo posterior OPLE.

² En lo subsecuente Lineamientos.

de Elecciones, elaborado con el objeto de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- IV** El 14 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo mediante el cual se aprobó el Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz³, identificado con la clave **OPLEV/CG229/2016**, el cual tiene por objeto regular las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a candidaturas independientes, su registro, así como el de candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, a que se refiere la Ley; del mismo modo que sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas.
- V** El 10 de noviembre de 2016, con la sesión solemne el Consejo General del OPLE quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral 2016-2017 para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI** El 2 de diciembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General, mediante el Acuerdo **OPLEV/CG283/2016** aprobó el Manual para la Aplicación de los Lineamientos Generales para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidatos en los Procesos Electorales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VII** En sesión extraordinaria celebrada el 15 de febrero de 2017, el Consejo General del OPLE emitió los Acuerdos identificados con las claves

³ En lo subsecuente Reglamento para las Candidaturas.

OPLEV/CG028/2016 y **OPLEV/CG029/2017** mediante los cuales se aprobaron las solicitudes de registros de los convenios de coalición total y parcial presentados por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación “Contigo, el Cambio Sigue”, así como Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente”, bajo la denominación “Que resurja Veracruz”.

- VIII** El 5 de abril de 2017, por Acuerdo **OPLEV/CG072/2017**, se resolvió sobre la procedencia de la denominación de la coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la resolución **SX-JRC-25/2017** y acumulado, bajo la denominación “Veracruz, el Cambio Sigue”.
- IX** El mismo día, por Acuerdo **OPLEV/CG073/2017** se estableció que el órgano superior de dirección del OPLE, realice el registro supletorio de las candidaturas a Ediles de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2016-2017, así mismo, que la recepción de la documentación relativa a las solicitudes de registro de candidatos se realizaría en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
- X** El 11 de abril de 2017, por medio del Acuerdo **OPLEV/CG086/2017** se estableció el procedimiento para la presentación de escritos de renuncia de candidaturas independientes y candidaturas de los partidos políticos o coaliciones y su ratificación, para el Proceso Electoral 2016-2017.
- XI** El 12 de abril de 2017, por medio del Acuerdo **OPLEV/CG091/2017** se resolvió la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “Que Resurja Veracruz” para el Proceso Electoral 2016-2017.

- XII** En misma fecha, por Acuerdo **OPLEV/CG092/2017**, del Consejo General, se aprobó la “Guía para el registro de postulaciones de candidatos para el Proceso Electoral 2016-2017”.
- XIII** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 175, fracciones III y V, 278, párrafos antepenúltimo y penúltimo del Código Electoral, en relación con el 118 y 119 del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aplicables en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y conforme a lo establecido en el punto de acuerdo primero del acuerdo **OPLEV/CG073/2017**, la Secretaría Ejecutiva recibió las solicitudes de postulaciones de registro de partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos independientes, poniendo de inmediato dicha documentación a disposición de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que realizará la validación de la información y la documentación del cumplimiento de los requisitos legales, y derivado de ello, procediera a notificar las omisiones y observaciones, a efecto de que fueran subsanadas en tiempo y forma.
- XIV** Que el 1 de mayo de 2017, simpatizantes de un candidato del Municipio de Sayula de Alemán, Veracruz, tomaron las instalaciones de las oficinas que ocupa el OPLE, tanto en la calle Juárez, número 69 y 71, como en la calle Francisco J. Clavijero número 188, zona centro, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, esta última donde se localiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (encargada de la revisión y análisis de postulaciones de los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos independientes); los manifestantes impidieron el acceso al personal a las instalaciones del OPLE, desde las 08:25 horas hasta las 14:00 horas, como consta en las actas de hechos con folio 129 y 130 de fecha 1 de mayo de 2017, levantadas por la Oficialía Electoral de este Organismo; así como de la Carpeta

de Investigación UIPJ/DXI/15/2661/2017 de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimoprimer Distrito Judicial, Xalapa, Veracruz.

- XV** En sesión especial iniciada el 1 de mayo de 2017 y concluida el día siguiente, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo OPLEV/CG112/2017 por el que se *resuelve de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017;* en cuyo Punto Resolutivo Tercero se estableció:

TERCERO.- Lo aprobado en los puntos de Acuerdo primero y segundo se sujetará a la verificación del principio de paridad de género, conforme a los lineamientos y manuales correspondientes, para lo cual este Consejo General determinará lo que corresponda, dentro de las 24 horas siguientes a esta sesión.

En virtud de los antecedentes referidos, el Consejo General del OPLE, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales, desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,

máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

- 2 En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero y 99, segundo párrafo del Código Electoral; así como la jurisprudencia⁶ P./J.144/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

- 3 Es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

- 4 Es atribución de la Secretaría del Consejo General del OPLE, verificar los datos de las solicitudes de registro de los candidatos a cargos de elección popular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 175, fracción II del Código Electoral.

⁴ En lo posterior Constitución Federal

⁵ En lo subsecuente LGPE

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111.

- 5 La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo a la Secretaría del Consejo General del OPLE, le corresponde revisar la documentación relativa al registro de candidatos a cargos de elección popular e integrar los expedientes respectivos, así como elaborar el Proyecto de Acuerdo para ser sometido a consideración del Consejo General, de acuerdo con los artículos 117, fracción VIII y 175, fracción II del Código Electoral, así como el numeral 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior.
- 6 Que derivado de los eventos referidos en el Antecedente XIV del presente Acuerdo, así como de los plazos sumarásimos que implica el procedimiento de presentación de postulaciones, análisis, requerimientos y solventación de requisitos, por parte de partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos independientes con derecho de registro, el análisis a la documentación respectiva realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se vio mermada aproximadamente un lapso de seis horas aproximadamente, en el análisis a la documentación respectiva, lo que implicó que no se pudiera llevar a cabo la verificación respecto al principio de paridad de género a las postulaciones de candidatos.
- 7 Concatenado con lo anterior, el Consejo General de este organismo aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG073/2017**, estableciendo que él mismo realice el registro supletorio de todas las candidaturas a Ediles de los 212 Ayuntamientos, tomando en cuenta lo siguiente:
 - a.El retraso en el envío con prontitud de la documentación, indefectiblemente ocasiona que el procedimiento subsecuente ya no se efectúe con puntualidad, afectando el desarrollo oportuno del registro respectivo. Esto significa que, la dilación de la autoridad responsable, en este caso, los Consejos Municipales, afectaría directamente la tramitación de los registros de candidatos independientes, perjudicando su esfera de derechos.

- b. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dará un tratamiento igualitario, esto es, unificará un criterio de validación, calificando la información y documentación respectiva, en cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados a la brevedad posible, evitando con ello, errores de análisis u omisiones por parte de los órganos desconcentrados.
- c. Asimismo, se procederá a verificar de manera oportuna que las postulaciones presentadas por los partidos políticos y coaliciones, cumplan con los bloques de competitividad establecidos en los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género, así como en el Manual respectivo.
- d. Por lo anterior, si se advirtiere que de la verificación existen omisiones u errores en la integración de los requisitos para el registro, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Dirección antes citada, podrá realizar los requerimientos correspondientes, homologando dicha observación, y con la celeridad necesaria para que sean subsanadas las mismas, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 175, fracción IV del Código Electoral, 232, párrafo 4 de la LGIPE y 21 de los Lineamientos para el cumplimiento de paridad de género.
- e. En este aspecto, con la finalidad de evitar errores en la integración de registros de candidatos o duplicidad de los mismos, debido a que los partidos políticos o coaliciones han nombrado a un representante para realizar sustituciones en las postulaciones, y éste, es el único autorizado para ello, al recibirse cada una de las solicitudes de registro se podrá verificar la correspondiente acreditación, y por ende, la legalidad de la misma.
- f. En el caso de que los Consejos Municipales reciban solicitudes de registro deberán integrar los expedientes relativos y trasladar inmediatamente a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para lo cual, dicha documentación deberá estar en poder de esta área a

más tardar dentro del plazo de doce horas, a partir del momento en que fue recibida por el órgano desconcentrado correspondiente. Lo anterior con la finalidad de que lleguen en forma oportuna a este Órgano Electoral, para la debida revisión de los expedientes, atendiendo a los principios de certeza y objetividad, que rigen en materia electoral.

- 8 Por tanto, el 1 de mayo del presente año, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo OPLEV/CG112/2017 por el que se *resuelve de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017*; determinando agregar un Punto de Acuerdo Tercero en el sentido de que la procedencia de los registros de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado, presentadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social; las postulaciones de las Coaliciones “Veracruz, el Cambio Sigue”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como “Que resurja Veracruz”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de las y los candidatos independientes, está sujeto a la verificación del principio de paridad de género, conforme a los lineamientos y manuales correspondientes, debiendo determinar el Consejo General, lo procedente dentro de las 24 horas siguientes a la sesión, misma que inició el 1 y concluyó el 2 de mayo del año actual.
- 9 En ese sentido, el Consejo General vigilante de los principios rectores de la función electoral, principalmente los de certeza y legalidad, así como en cumplimiento al Punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo **OPLEV/CG112/2017**, procede a realizar la verificación de las cuotas de paridad de las postulaciones de registro de las y los candidatos al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, en los términos siguientes:

II.- Cuotas de paridad de género:

- 10** Las cuotas de género son medidas de acción afirmativa necesarias ante las diversas barreras a la entrada al sistema político y a la exclusión que históricamente han enfrentado las mujeres.

Con la publicación de la reforma constitucional del año 2014, la paridad se reconoció a nivel constitucional en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, en el cual se estableció la obligación de respetar las reglas de paridad en el registro de candidaturas federales y locales que propongan los partidos políticos; asimismo, en el Artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso h) se estableció el mandato constitucional para que el Congreso de la Unión expidiera la ley general con el fin de establecer, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas para los cargos de elección popular. En armonía con lo anterior, en la LGIPE se contempló la obligación para garantizar la paridad de género.

Atento a lo anterior, las cuotas de género que tienen como finalidad alcanzar la paridad, son medidas excepcionales que se adoptaron ante la dificultad de eliminar la discriminación en contra de la mujer en el ámbito político, es por ello, que la paridad es una herramienta de la que se beneficia la sociedad completa, toda vez que es necesaria para mejorar la cultura política y la calidad democrática del País, lo que conlleva a fortalecer la democracia con el fin de conseguir que los ciudadanos confíen en nuestras instituciones y que aumente la participación política mediante el sufragio.

En el artículo 16 del Código Electoral menciona que los partidos políticos o coaliciones deberán:

1. Postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a Presidentes Municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.
2. Por cada Edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género.
3. Los Ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.
4. Registrar sus planillas de candidatos de Presidente y Síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de Presidente y Síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

Los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el 16 y 173, apartado B, fracción XI del Código Electoral y 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, así como los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, establecen la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad y alternancia de géneros en las candidaturas que postulen, que en síntesis son las siguientes:

- a. Postular del total de los municipios del estado, el 50% de candidatos a Presidentes Municipales de un mismo género, y el otro 50% del género distinto (Paridad de género horizontal⁷);
- b. Por cada Edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género (Homogeneidad en las fórmulas⁸);

⁷ Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas para un determinado cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos, de acuerdo con el artículo 4, fracción III de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

⁸ Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos, de acuerdo con el artículo 4, fracción III de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

- c. La lista de ediles no deberá exceder, del 50% de candidaturas de un mismo género (Paridad de género vertical⁹).
- d. Registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva (alternancia de género¹⁰).
- e. Bloques de competitividad, a través de éstos, se verificará el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de no registrar a uno sólo de los géneros en aquellos municipios donde en la elección anterior hubieren obtenido sus más altos y más bajos porcentajes de votación.
- f. Las Coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de coalición para cumplir con el principio de paridad.

Asimismo, en el ámbito de su competencia, el OPLE tiene la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

⁹ Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, al presentar listas para diputados por representación proporcional o para ediles integradas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción, de acuerdo con el artículo 4, fracción III de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

¹⁰ Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para diputados por representación proporcional y para ediles integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada, de acuerdo con el artículo 4, fracción III de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

En razón de lo anterior, se verificará que se apliquen los criterios de homogeneidad y horizontalidad, establecidos en el artículo 19 de los Lineamientos, los cuales de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 4 fracción III, se define como:

“...Homogeneidad en las fórmulas: Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género.

...

***Paridad de género horizontal:** Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas para un determinado cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos...”*

Verificado lo anterior, se debe determinar si el partido político o coalición, presentó su solicitud de registro de la siguiente forma:

Porcentaje de las fórmulas de un mismo género que debe presentar el partido político o coalición al cargo de Ediles	Fórmula	
	Propietario	Suplente
50%	Mujer	Mujer
50%	Hombre	Hombre

En el caso de las candidaturas independientes, se verificará que las fórmulas sean homogéneas, esto es, deben estar integradas por personas del mismo género, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 262 del Código Electoral y 25 de los Lineamientos.

Por otra parte, se verificó que las fórmulas de candidatos a Ediles, se hayan asignado de forma proporcional a cada uno de los géneros en aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral anterior, de acuerdo con lo previsto en el

artículo 3, numeral 5 de la LGPP en relación con el numeral 9 de los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género.

Atento a lo anterior, a efecto de verificar que la distribución realizada no únicamente cumpla con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de posibilidades reales de participación y obtención de un cargo de elección popular, se tomaron en cuenta los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político, en el Proceso Electoral 2012-2013 y su equivalente actual, para determinar aquellos en los que el partido político obtuvo el menor porcentaje de votación.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó el análisis respectivo, por lo que este Consejo General procede a realizar la verificación del principio de paridad de género, conforme a la Constitución Federal, LGIPE, la LGPP, el Código Electoral, el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en los términos del anexo que se acompaña a este Acuerdo.

Adicionalmente, Sala Superior aprobó la tesis de jurisprudencia **6/2015** bajo el rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**, en la que se estableció que:

"Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro- persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivocumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."

- 11 El Consejo General del OPLE, con base en las consideraciones enunciadas con anterioridad, una vez verificado que las postulaciones presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social; las postulaciones de las Coaliciones "Veracruz, el Cambio Sigue", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como "Que resurja Veracruz", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y las y los aspirantes a candidatos independientes con derecho a registrarse; determina que se cumple con el principio constitucional y legal de paridad de género en las postulaciones de candidatas y candidatos para el cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

- 12 Ahora bien, es importante hacer mención que por cuanto hace al Partido Político Nueva Alianza, existe un lapsus calami entre el Anexo Número 5, denominado *Análisis sobre la procedencia legal de las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, presentadas por el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral 2016-2017*, del Acuerdo **OPLEV/CG112/2017**; y la planilla respectiva, puesto

que en el primer documento se establece que el citado partido presentó 181 solicitudes de registro, mientras que en el segundo figuran únicamente 188 solicitudes de registro.

- 13 Sin embargo, dicha contradicción es aparente puesto que como se desprende del *Acta de entrega-recepción de postulaciones para el registro de candidatos a ediles en el proceso electoral 2016-2017*, levantada por la Oficialía Electoral del OPLE bajo el número AC-RC-090-NA del 25 de abril de 2017, se tiene que las postulaciones que presentó el Partido Nueva Alianza fueron únicamente 181 y no las 188 señaladas en el Anexo respectivo.

- 14 Ahora bien, al tomar en consideración que la motivación para la emisión del presente Acuerdo es la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género de las candidatas y candidatos a ediles de los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz, y que para realizar tal ejercicio se emitió el *Dictamen sobre el cumplimiento de paridad de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el proceso electoral 2016-2017*; el que tiene como base los 10 anexos en los que se detalla el cumplimiento de requisitos de las postulaciones de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, lo procedente es que se tengan como válidos y definitivos estos últimos anexos y sus lista de candidatos respectivas.

- 15 Finalmente, en vista de las circunstancias extraordinarias en la emisión del presente Acuerdo, y que el artículo 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que los partidos políticos y candidatos independientes deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el *Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y Candidatos Independientes (SNR)*, y toda vez que el plazo para realizar tal actividad feneció el 25 de abril del presente año, deviene necesario que cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos

independientes solicite mediante oficio al Instituto Nacional Electoral la modificación en dicho sistema de los cambios respectivos.

- 16 Que es atribución del Secretario Ejecutivo solicitar la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, la relación de nombres de los candidatos o fórmulas de candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen, así como las cancelaciones de registro sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso, se presenten y procedan; así lo establece el artículo 177 del Código Electoral.
- 17 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 101 fracciones I, V, VI inciso a) 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108, fracciones I y XXI, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se acredita el cumplimiento del principio de paridad de género de las postulaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social; así como de las Coaliciones “Veracruz, el Cambio Sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y “Que resurja Veracruz”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y las y los aspirantes a candidatos independientes con derecho a registrarse, en los términos referidos en el Dictamen anexo a este Acuerdo.

SEGUNDO. Se emiten las Listas definitivas de postulaciones de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, las que se agregan al presente acuerdo como parte integrantes del mismo; con las que se acredita el cumplimiento del principio de paridad de género, en términos del Dictamen respectivo.

TERCERO. En consecuencia del punto de Acuerdo inmediato anterior, se dejan sin efectos el resolutivo séptimo del Acuerdo **OPLEV/CG112/2017** del índice de este Órgano Electoral.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del OPLE para que solicite la publicación de las listas anexas al presente Acuerdo, por una sola vez, en la Gaceta Oficial del Estado.

QUINTO. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en términos del artículo 267 del Reglamento de Elecciones, deberán solicitar mediante oficio al Instituto Nacional Electoral la modificación de sus registros en el Sistema Nacional de Registro.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de Internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General iniciada el dos y concluida el tres de mayo de dos mil diecisiete por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE